Puerto Tejada, noviembre de 2025

LUZ ADIELA SALAZAR GÓMEZ
Alcaldesa Municipal
Puerto Tejada-Cauca
E. S. D.

Ref. PROPUESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN PARA DEL LA ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.

Atento y especial saludo.

Con cierta razón se ha dicho que los impuestos en Colombia no son progresivos. Quienes piensan así tienen algún grado de razón cuando de forma comparativa examinan la renta de personas naturales de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que representa el 75 % recaudado, y el impuesto sobre la renta de personas naturales en Colombia que, según se afirma, representa el 5 % del total recaudado. Si bien esta comparación pareciese revelar, en principio, que en Colombia la renta de personas naturales no es un impuesto realmente progresivo en razón de que con dicho recaudo no se podría cumplir de manera cabal con los amplios fines del Estado ni promover una práctica redistributiva que mitigue con seguridad la desigualdad, cierto es que la secuencia de este análisis no lograría explicar completamente el comportamiento favorable en los países de la OCDE, donde el índice Gini de la distribución del ingreso pasa de 0,47 a 0,30, mientras en Colombia permanece estático en 0,51.

El artículo 363 de la Constitución de 1991 establece que el sistema tributario se fundamenta en los **principios de equidad, eficiencia y progresividad**. Sobre la equidad tributaria, la Corte Constitucional ha considerado que esta actúa como límite a la potestad tributaria o impositiva que ostenta el legislador para la creación de gravámenes la cual deriva, a su vez, de la máxima según la cual no hay tributo sin representación. En virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano, solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos (Sentencia C-891/12). En general, la equidad tributaria refiere a la prohibición al orden jurídico de imponer obligaciones excesivas o beneficios excedidos al contribuyente. En términos de la jurisprudencia. la equidad tributaria es:

"(...) un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión. (Sentencia C-734/02) (...)".

Según lo enunciado, el principio de equidad tiene diversas connotaciones, pero con especial predicamento en la manifestación del derecho fundamental de igualdad y fundamento mismo de la prohibición constitucional de los impuestos confiscatorios. Por eso, ha precisado la Corte Constitucional que la equidad "proscribe formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual" (Sentencia C-397/11). Así, en razón de la capacidad económica de los sujetos pasivos prohíbe que el orden jurídico imponga obligaciones excesivas o aplique beneficios excedidos, por un lado, porque se desprotege patrimonialmente a otros contribuyentes; por otro, porque no garantiza al Estado cumplir sus fines sitiando su fuente principal de recursos.

El principio tributario de progresividad, por su parte, pretende compensar la insuficiencia del principio de proporcionalidad en el sistema tributario pues en este ámbito no basta con mantener en todos los niveles una relación simplemente porcentual entre la capacidad económica del contribuyente y el monto de los impuestos a su cargo. Esta deficiencia la ha superado el legislador, según juzga la jurisprudencia constitucional, disponiendo que quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado, es decir, para quienes tengan mayores ingresos y patrimonio, naturalmente, la carga tributaria sea mayor (Sentencia C-1003/04). Sin embargo, en un sentido amplio, la progresividad es la capacidad de un tributo para lograr como fruto de su aplicación una redistribución del ingreso que promueva la equidad.

Ambos principios, según puede verse, constituyen parámetros para determinar la legitimidad y el equilibrio del sistema tributario, por lo que, sin lugar a dudas, se han de predicar del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular (Sentencia C-397/11). Para ilustrar esto, la jurisprudencia constitucional ha identificado, sin tener carácter taxativo, algunos supuestos que configuran vulneraciones al principio de equidad tributaria por tratarse de cargas excesivas o beneficios exagerados.

Algunos de estos son:

- El supuesto según el cual el monto que se debe pagar por concepto de tributo se define sin atender a la capacidad de pago del contribuyente. Por ejemplo, caso conocido y analizado en la sentencia C-876 de 2002, donde la jurisprudencia declaró inexequible la norma que establecía una base gravable presunta con carácter no desvirtuable, que incluso podía llegar a ser superior a la capacidad de pago del contribuyente.

- El supuesto que resulta cuando la regulación grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas, sin que concurra una justificación constitucionalmente razonable para ello. Caso puntual, el tratado en la Sentencia C-748 de 2009, donde la jurisprudencia constitucional concluye que se vulnera el principio de equidad al otorgarse beneficios tributarios a los magistrados del tribunal, con exclusión de otros funcionarios judiciales que históricamente habían recibido el mismo tratamiento legal, tanto de índole laboral, como administrativa y tributaria.

- La inobservancia del principio de equidad cuando el tributo es o tiene implicaciones confiscatorias. Ello, en el caso que la obligación fiscal implique una expropiación de facto de la propiedad privada o de los beneficios de la iniciativa económica de los particulares (Sentencia C-619/14). Esto en razón de que dicha actividad productiva deba destinarse exclusivamente al pago del tributo, impidiéndose el logro de ganancia para el sujeto pasivo del mismo. Así, el efecto confiscatorio opera cuando el impuesto genera un impacto desproporcionado en el patrimonio del contribuyente (Sentencias C-409/96; C-1003/04).

- El supuesto, con un carácter más general, que consiste en la prescripción por el legislador de tratamientos jurídicos irrazonables, bien porque la obligación fiscal se base en criterios abiertamente inequitativos o infundados, bien porque privilegian al contribuyente moroso en perjuicio de quienes cumplieron oportunamente con el deber constitucional de concurrir con el financiamiento de los gastos del Estado.

Los ejemplos anteriores muestran, de cierto modo, la necesidad que tiene el sistema tributario colombiano de incorporar las exigencias constitucionales de equidad y progresividad, además de buscar la eficiencia, esto es, asegurar un efectivo control de la recaudación de los dineros públicos y garantizar la protección a los contribuyentes del poder impositivo.

Además de todo lo dicho, el Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Tejada requiere acompasarse a las modificaciones legales del orden nacional y departamental, pero sobre manera a las condiciones socioeconómicas, industriales, empresariales y de servicios, propios del territorio portejadeño.

El plan de ejecución contempla las siguientes características:

OBJETO	
PROPUESTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN PARA DEL LA ESTATUTO TRIBUTARIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA –CAUCA.	
ACTIVIDADES	**PRODUCTO**
1. RECOPILACIÓN INFORMACIÓN INTERNA-(GENERAL Y ESPECÍFICA) DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL.	COMPENDIO
2. ANALISIS INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN INTERNA-(GENERAL Y ESPECÍFICA) DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL.	DOCUMENTO DE CONDICIONES ENCONTRADAS
3. ESTRUCTURACIÓN[1], ENTREGA Y SOCIALIZACIÓN DEL BORRADOR DEL PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DE PUERTO TEJADA-CAUCA".	BORRADOR DE ACTO ADMINISTRATIVO
4. INTERIORIZACIÓN, MESAS DE TRABAJO Y ACLARACIÓN DE DUDAS.	ACTAS DE REUNIONES (4) SESIONES DE 4 HORAS C/U
FECHA MÁXIMA DE ENTREGA: 31 DE DICIEMBRE DE 2025	

GRUPOS DESTINATARIOS	**MATERIAL ENTREGABLE**
• ALCALDESA MUNICIPAL. • CONTADORA GENERAL. • SECRETARÍA DE HACIENDA. • TESORERÍA MUNICIPAL. • ALMACENISTA GENERAL. • JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA • JEFE PLENEACIÓN E INFRAESTRUCTURA. • DEMAS FUNCIONARIOS QUE CONSIDEREN IMPORTANTE ASISTIR A LAS SESIONES.	PROYECTO DE ACUERDO
FECHA MÁXIMA DE ENTREGA: 31 DE DICIEMBRE DE 2025	
VALOR TOTAL	CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000) M/Cte incluye todos los impuestos, tasas y contribuciones.

Esperando poder hacer un gran equipo, que le aporte beneficios a la nuestra comunidad. Estoy seguro que mi formación y experiencia en este tipo de actividades se traducirá en beneficio para la entidad.

Se firma en Puerto Tejada, en el mes de noviembre de 2025.

Cordialmente;

TRIBUTOS Y FINANZAS
REP LEGAL SILVIO CAICEDO SOLÍS
16.366.431 de Tuluá (V)
Email: auditarvalle@gmail.com
Cel: 3202150875